



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.**

PROCESO EJECUTIVO.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2024-00002-00.

Ejecutante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”.

Ejecutado: GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO.

Sincelejo, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por la parte ejecutada **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 77.171.006, T.P. Nro.190.903 del C.S. de la J., en su propio nombre, contra la providencia calendada Diecinueve (19) de Enero de 2024, que decidió Librar Mandamiento de Pago en este asunto,

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso, y aquí se extracta:

- Indica el recurrente que, si no se señala de manera clara el vencimiento del título valor, no se puede predicar del mismo su exigibilidad, por cuanto, no se sabe a ciencia cierta

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



a partir de que día se hizo exigible ejecutivamente el título valor.

- Que en el acápite de las pretensiones del libelo, ni en los hechos de la misma se señalan los vencimientos de los mencionados títulos valores.
- Indica el petente, que con relación al pagare Nro. 367361 que garantiza la obligación N° 026-2020-00110-5, en el hecho cuarto de la demanda se señala como vencimiento de la obligación el día 10 de junio de 2023, así como en el mandamiento de pago, pero, si se observa con detenimiento el pagaré No. 367361 tiene como fecha de creación el día 02 de noviembre de 2023, y como fecha de vencimiento el día 03 de noviembre de 2023, acotando que existe solamente un día de plazo para el pago de dicha obligación, en el mismo tenor se encuentra el Pagaré Nro. 367479 que garantiza la obligación No. 026-2020-00128-7, que contiene las mismas calendas de creación y vencimiento que el anterior, pero en el auto coercitivo se dejó sentado equivocadamente que los intereses moratorios corren a partir del 07 de octubre de 2023.
- Concluye que, el auto habla de un vencimiento a partir del día 06 de octubre de 2023 con respecto a los dos (2) títulos valores base de recaudo ejecutivo, por lo que no existe claridad, ni congruencia, entre lo señalado en la demanda, lo consignado en los pagarés respectivos, tampoco lo señalado en el auto que se recurre, entonces al no existir claridad sobre el vencimiento del título valor, la obligación contenida en los mismos no es exigible, por tanto, según su dicho no debió librarse la orden de apremio.

La apoderada judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, en memorial adiado nueve (09) de febrero de 2024 se dispuso a descorrer el traslado del Recurso de Reposición en el siguiente tenor:

- ✓ Aclara que respecto al Pagare Nro. 367361 que garantiza la obligación Nro. 026-2020-00110-5, en la segunda pretensión solicitó por error involuntario el pago de los intereses corrientes desde el desde el 10 de junio del 2023, hasta el 06 de octubre del 2023, siendo la fecha correcta desde el 10 de junio del 2023 hasta el 02 de noviembre del 2023.
- ✓ Que respecto al Pagare Nro. 367479 que garantiza la obligación Nro. 026-2020-00128-7, en la segunda pretensión solicitó por error involuntario el pago de los intereses corrientes desde el desde el 10 de junio del 2023, hasta el 06 de octubre del 2023, siendo la fecha correcta desde el 10 de junio del 2023 hasta el 02 de noviembre del 2023.
- ✓ Agrega que el título valor presentado al cobro es proveniente del deudor, y contiene obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto, cumple con los requisitos del artículo 488 (sic) del CGP, asimismo, cumple con los requisitos esenciales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.
- ✓ Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio el pagare debe tener además los siguientes requisitos: 1- Firma del creador (artículo 621 del c.co) se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré. 2- Derecho que se incorpora (artículo 621 del c.co) Versa sobre la



- obligación que el instrumento contiene. 3- Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (artículo 709 del c.co). 4- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago (artículo 709 del c.co) 5- La forma de vencimiento. (Debe tener cualquiera de las formas de vencimiento que la ley señala. (artículo 711 del c.co).
- ✓ Aduce que no existen reglas particulares respecto a la forma de vencimiento de los pagarés, por lo tanto, se deben aplicar las que en materia de letras establece el artículo 673 del Código de Comercio en materia de letras de cambio.
 - ✓ Es completamente claro que se encuentra el deudor en mora en el pago de la obligación desde el 10 de junio del 2023, que Coasmedas decidió en cumplimiento a lo pactado en la carta de instrucciones diligenciar el pagare el 02 de noviembre del 2023, y llenar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento con la del día siguiente hábil al diligenciamiento, así mismo, hacer efectivo el pago total de la obligación y el cobro de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y no antes como podía hacerlo teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación.
 - ✓ Que es evidente la temeridad y mala fe del demandado contenida en el artículo 79 numeral 1 del Código General del Proceso, y el ánimo dilatorio al presentar recurso carente fundamento legal. Los hechos y pretensiones son claros y precisos y el titulo valor fue llenado conforme a las instrucciones del suscriptor, motivo por el cual después de haber hecho su despacho el respectivo análisis, libró mandamiento de pago.
 - ✓ Por los motivos anteriores, pide tener por corregido lo mencionado anteriormente en cuanto a la fecha de causación de los intereses corrientes del mandamiento ejecutivo, con base en el artículo 286 del CGP, y ordenar el pago de los intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda conforme a las pretensiones.

Se recuerda, que por reparto verificado por la Oficina de Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, adiado doce (12) de enero de 2024, le correspondió a este Despacho conocer del presente Proceso de naturaleza Ejecutiva Singular de menor cuantía, iniciado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, identificado con NIT. 860.014.040-6, por intermedio de Apoderada Judicial, contra **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**; librándose mandamiento de pago en Proveído del Diecinueve (19) de Enero de 2024, respecto al **PAGARÉ No. 367361**, QUE GARANTIZA LA OBLIGACION No. 026-2020-00110-5, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$49.915.302), por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.98% efectivo anual, a partir del siete (07) de Octubre de 2023; más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.231.728), por concepto de intereses corrientes desde el diez (10) de junio de 2023, hasta el seis (06) de octubre de 2023, hasta que se verificara su pago total; más las costas procesales que se causasen en este asunto; y por el **PAGARÉ No. 367479**, QUE GARANTIZA LA OBLIGACION No. 026-2020-00128-7, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESO (\$1.347.601), por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.98% efectivo anual, a partir del siete (07) de Octubre de 2023; más la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980), por concepto de intereses corrientes desde el seis (06) de junio de 2023, hasta el seis (06) de octubre de 2023, hasta que se verificara su



pago total; más las costas procesales que se causasen en este asunto, debiéndose recalcar que una vez integrada la relación jurídico procesal con el allegamiento del Recurso de Reposición que hoy invoca, por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva en causa propia, mediante correo electrónico incoó al correo institucional de este Decisorio los medios exceptivos perentorios de falta de exigibilidad de los títulos valores, e indebida representación del demandante,- 14 de Febrero de 2024-.,.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es viable revocar el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, por adolecer de sus requisitos formales o, a contrario sensu, se mantendrá incólume la providencia objeto de impugnación?

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el artículo 100 del C.G.P. es claro al señalar que los hechos que configuren excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Liminarmente, se hace necesario traer a colación al tratadista HERNANDO MORALES MOLINA en su libro intitulado “Curso de Derecho Procesal Civil” Parte General, Novena Edición, Editorial A B C, Bogotá 1985, pg. 155, quien al hacer referencia a la deprecación de medios exceptivos, acota:

“(...) Puede el demandado atacar el procedimiento mediante el cual el derecho pretende dilucidarse, o sea plantear impedimentos procesales, que tradicionalmente se han llamado excepciones formales, que el Código denomina “previas”. (...) Este sistema tiende únicamente a dilatar el proceso con el fin que se regularice, ya que su decisión no toca con la cuestión de mérito.

(...) Cuando el demandado excepciona, afirma un nuevo derecho que viene a destruir o menoscabar el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante; su defensa toma la forma hipotética o relativa, porque su eficacia depende del hecho nuevo en que se funda y mientras éste no se pruebe por el demandado, se tienen por subsistentes y eficaces el derecho y la pretensión demostrados, por lo cual impera el principio de reus in excipiendo fit actor”.

Ahora, las excepciones previas no tienen por objeto atacar las pretensiones de la demanda, sino que buscan enrostrar las irregularidades de tipo procesal advertidas por el demandante ante la omisión del juez al admitir el libelo introductorio, para asegurar así la ausencia de causales de nulidad que puedan a la postre viciar el proceso.

Así las cosas, la finalidad esencial de este tipo de excepciones no es atacar la pretensión o desconocer la existencia del derecho que se reclama, pues éstas son medidas de saneamiento que persiguen que el proceso se adelante sin vicios que puedan invalidarlo.

El artículo 100 del estatuto adjetivo civil señala taxativamente las causales de excepciones previas, lo que excluye la interpretación extensiva, por tanto, no es permitido invocar hipótesis

que no ostente en la norma procesal el carácter de tal.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T- 451 del Veintidós de Noviembre de 2018, M.P Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, refiriéndose a la alegación de ausencia de requisitos formales de los títulos ejecutivos a través de la incoación del recurso de reposición, dilucidó:

“(...) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago (...)” subrayas nuestras.

“(...) según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró verificado inicialmente el Despacho en el presente caso, lo que conllevó al proferimiento del Auto de mandamiento ejecutivo fechado diecinueve (19) de enero de 2024.

Lo primero que debe determinar este Despacho Judicial es si los títulos ejecutivos base de recaudo, **PAGARÉS**, cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Débase precisar que el artículo 622 del Código de Comercio reglamenta los títulos valores con espacios en blanco y en blanco; éste es claro al señalar que

“sí en el título se dejan espacios en blancos cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo a la instrucción dada para ello.

(...)” (Cursivas fuera del texto original).

Vemos que la norma regula dos hipótesis, en la primera, **títulos con espacios en blanco**, el documento se considera completo, los espacios omitidos son suplidos por la ley (fecha, lugar



de creación y/o lugar de cumplimiento)³, por tanto el instrumento es negociable, mientras que en las segunda, **título en blanco**, el documento no cumple con los requisitos mínimos, v. gr., la mención del derecho que en él se incorpora, únicamente tiene la firma, en consecuencia, sólo después de llenado podrá considerársele título valor.

Siguiendo el derrotero del mismo canon, la eficacia cambiaria de los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, se encuentra sometida a que el legítimo tenedor del documento, antes de ejercer el derecho en él incorporado, lo diligencie teniendo plena observancia de las instrucciones dadas por el suscriptor.

En cuanto a los requisitos generales, contenidos en el art. 621 del C.Co., -mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea-, observa este operador judicial que los cumple a cabalidad; ahora, entre los específicos contenidos en el artículo 709 ibidem, encontramos: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; iii) **la forma de vencimiento**; y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; exigencias éstas que son satisfechas por el documento aportado con la demanda ejecutiva.

En el caso objeto de estudio, la parte ejecutada **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, suscribió un título valor con espacios en blanco, que fueron llenados por su legítimo tenedor, **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, identificado con NIT. 860.014.040-6, con fundamento en la carta de instrucciones que reposa en el expediente, la cual, dicho sea de paso, se encuentra rubricada por **CERCHAR QUINTERO**, como suscriptor del documento quirografario.

En efecto, según la carta de instrucciones **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, con fundamento en lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizó irrevocablemente a la aquí Ejecutante, Cooperativa COASMEDAS, para diligenciar y/o completar los espacios en blanco del pagaré que por esta vía es objeto de cobro.

Según dicha carta de instrucciones, **la fecha de vencimiento**, fue, a elección del acreedor, la del día hábil siguiente en la que fuera diligenciado el pagaré; **la cuantía**, sería igual al monto total de las sumas que por cualquier concepto el suscriptor, ya sea en calidad de obligado directo o conjunto o solidario, estuviera adeudando a COASMEDAS, según la liquidación de la obligación que se haría a la fecha de su vencimiento; los espacios en blanco del pagaré y/o libranza, podían ser contemplados o diligenciados en cualquier momento en que, a juicio de COASMEDAS, esté incumplándose total o parcialmente el pago de la obligaciones a su cargo o cuotas o instalamentos pactados en la libranza, o cuando ocurra alguna circunstancia que haga previsible que el deudor se colocará en situación de incumplimiento; a la suma que resultara como capital de la obligación cobrada, se le adicionará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones mercantiles a partir del vencimiento de la obligación.

Obsérvese que, según la carta de instrucciones, que se reitera, fue rubricada en señal de aceptación por el Ejecutado **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, se tuvieron en cuenta todos requisitos generales y específicos que le permiten al acreedor quirografario ejercer la acción cambiaria, amén que contiene todos y cada uno de los requerimientos

³ Artículo 621 del Código de Comercio.



establecidos en los arts. 621 y 709 del C.Co., aunado al hecho que en dicho documento se indicó que la fecha de vencimiento podía ser, a elección del acreedor, la del día hábil siguiente en que fueran diligenciados los espacios en blanco, o la del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, y que la cuantía sería igual al monto total de las sumas que por cualquier concepto estuviera adeudando a COASMEDAS.

Se insiste, el pagaré base de recaudo cumple con cada uno de ellos, aunado al hecho de que **CERCHAR QUINTERO**, al suscribir la carta de instrucciones aceptó que los espacios en blanco donde se indica la fecha de vencimiento y el monto de la obligación, se llenaran con la del día hábil siguiente a la fecha en que fueron diligenciados los espacios en blanco, con el monto total de las sumas que por cualquier concepto estuviera adeudando a COASMEDAS, respectivamente.

Ahora, se lamenta el quejoso en el hecho que los pagares objeto de cobro coercitivo Nros. **367361**, y **367479** ambos poseen fecha de creación dos (02) de noviembre de 2023, y vencimiento tres (03) de noviembre de 2023, pero que en el hecho cuarto de la demanda se señala como vencimiento de la obligación el día diez (10) de junio de 2023, no existiendo según su dicho congruencia entre lo plasmado en los títulos valores, en el libelo, así como en el auto coercitivo que quedó con el mismo error.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional en **Auto 191/18, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, sobre la corrección de providencia acotó:

“La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”^[6].

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una



providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹⁷.

En el sub examine se otea que efectivamente el Pagare Número 367361 tiene como fecha de diligenciamiento dos (02) de noviembre de 2023, y vencimiento tres (03) de noviembre de 2023, iguales calendas posee el Pagaré Nro.367479, pero por un error involuntario la apoderada judicial de la parte ejecutante en la causa petendi y petitum del libelo plasmó como data de vencimiento de ambos títulos valores seis (06) de octubre de 2023, lo que a su vez hizo incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago, razón por la que la litigante al descorrer el traslado de esta impugnación solicitó a esta Unidad Judicial enmendar tal equivocación aritmética, en cuanto a la causación de los intereses, por lo que este Decisorio tiene a bien corregirlo, sin que ello signifique que existió falta del requisito de *fecha de vencimiento* en los pagarés, porque sin perjuicio del error en comento, queda claro que la fecha de vencimiento de ambos pagares es la del tres (03) de noviembre de 2023, por resultar palmario de los mismos, y así quedará en la resolutive de este proveído.

Por otro lado, el opugnante remitió al correo electrónico institucional del Despacho en calendas catorce (14) de febrero de 2024, escrito en el que propone las “*excepciones de mérito*” de *Falta de exigibilidad de los títulos valores* y la de *indebida representación del demandante*”.

En orden a resolver y desde el pórtico se divisa que lo que el quejoso denomina como excepción de fondo, son excepciones de previo pronunciamiento consagradas en el artículo 100 del CGP, que se tramitan por vía recurso de reposición como se dijo ut supra, y como efectivamente se hará en el sub lite, y no, por la cuerda de excepciones perentorias, mírese que las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de los títulos de recaudo ejecutivo por adolecer de uno o varios requisitos formales que puedan poner en duda su génesis o que carezcan de la atribución de ser claro, expreso y exigible se tramitan vía recurso de reposición; además de la proposición de la excepción del beneficio de excusión, y de la impetración de los medios exceptivos previos, únicamente podrán invocarse y discutirse a través de la incoación del Recurso de Reposición contra el Auto de mandamiento de pago, esto es, vicios que no pueden alegarse ni tramitarse como excepción de mérito o de fondo, tanto es así que estas últimas se resuelven en la sentencia, y en el caso de no proponerse, lo procedente sería dictar el Auto de seguir adelante con la ejecución, pero, advirtiéndose que jamás los hechos que constituyan excepciones previas y la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo se podrían decidir en la clase de providencias precedentemente enunciadas, porque no es la etapa procesal oportuna y se iría en contravía con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.; entonces, itérese que el ejecutado **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, en causa propia, yerra en su labor defensiva, pues, depreca Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago calendado diecinueve (19) de enero de 2024, alegando en principio sí, *la falta de los requisitos formales del título*, pero a posteriori, depreca *Falta de exigibilidad de los títulos valores* y la de *indebida representación del demandante*, como “*excepciones de mérito*”, cuando meridianamente es sabido que la primera mencionada es con ocasión de la ausencia de algún requisito formal del título ejecutivo y que como quedó ampliamente dilucidado en párrafos de arriba, no se encontró demostrada, por lo que esta Unidad Judicial no entrará a resolver lo ya decidido; respecto a la excepción de



indebida representación del demandante jamás ha sido catalogada como excepción de fondo, a contrario sensu, viene relacionada en el numeral 4°, artículo 100 ejusdem, la que indefectiblemente debe tramitarse como excepción previa, que como es sabido se ventila a través de la impetración del Recurso de Reposición según el numeral 3° del artículo 442 ibídem.

Dilucidado lo anterior, se inquiere el Despacho ¿cómo se entendió notificado el ejecutado del auto coercitivo, y hasta cuándo tenía término para desplegar esas conductas que solo pueden realizarse mediante recurso de reposición (controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, invocar excepciones previas e invocar beneficio de excusión)? La respuesta a estos interrogantes es que conforme lo dicho por el ejecutado, recibió el mensaje de datos contentivo de la notificación personal el día treinta y uno (31) de enero de 2024, quedando enterado el día cinco (05) de febrero de ese año, conforme lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, teniendo término para impugnar hasta el ocho (08) de febrero de 2024. Es decir, solo hasta esa precisa data tendría el ejecutado **CERCHAR QUINTERO** la oportunidad de perseguir la revocatoria del auto ejecutivo, que se le diera trámite a una excepción previa (aquellas contenidas en el art. 100 del C.G.P.) o invocar el beneficio de excusión, lo que efectivamente hizo mediante el recurso que hoy es objeto de resolución en cuanto a los requisitos formales de los títulos valores, no pasando lo mismo con la deprecación de las presuntas excepciones de mérito, especialmente la segunda excepción bautizada por el quejoso como de fondo intitulada "*indebida representación del demandante*", basta cotejarla con el listado contenido del artículo 100 del C.G.P. reluciendo la característica de su taxatividad, para advertir que existe identidad entre aquella y el numeral 4.º de este canon, habida consideración que el memorial que la contiene fue radicado el catorce (14) de febrero de 2024, resulta evidente que la excepción de indebida representación fue presentada mediante un acto procesal inidóneo para proponerla (en general las excepciones previas deben proponerse por escrito separado), especialmente para los procesos ejecutivos, donde tienen que ser formuladas a través del recurso de reposición, y que, además, fue propuesta extemporáneamente, es decir, después del ocho (08) de febrero de 2024.

Revisado entonces el contenido de los pagarés en mención, - 367361 y 367479-, se establece sin dubitación alguna que contienen los requisitos generales pregonados en el artículo 621, del Código de Comercio, además de los especiales establecidos en el artículo 709 ejusdem, en razón a que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar la suma de dinero allí determinada a cargo del ejecutado, en el sub examine **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, a favor del beneficiario-ejecutante COASMEDAS, en la fecha única allí pactada, existiendo así una data de vencimiento cierta y determinada; a la par, en el cuerpo de los pagarés se pactó o fue autorizado por el otorgante-ejecutado, que en caso de incurrir en mora, reconocería y pagaría intereses moratorios sobre la suma convenida, a la máxima tasa permitida por la ley, es decir, un convenio expreso sobre el reconocimiento de intereses de mora a cargo del deudor y de gastos de cobranza; adicionalmente se tiene que los pagarés al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable*



conforme a la ley de su circulación”, en concordancia, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “*Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás*”; además, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación convencional emanada del título es **Expresa**, - cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**, - cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**, - cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose a la deudora a su cumplimiento o pago, elementos que surgen de los Pagares Nros. 367361 y 367479, aportados como base de esta ejecución.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato de la ley se presume su autenticidad (inciso 4º, artículo 244 del CGP), no obstante, existen otros documentos que expresamente derivan su calidad de ejecutivo de normas jurídicas como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, etc.

Expuesto lo anterior, y ante la no demostración de la presunta falta de exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, se denegará el Recurso de Reposición impetrado por el ejecutado **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, en su propio nombre, contra el Auto que libró mandamiento de pago, de calendas Diecinueve (19) de Enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el ejecutado **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO** en causa propia, contra el Proveído que libró mandamiento de pago, de calendas Diecinueve (19) de Enero de 2024, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

CORRIJASE el numeral primero, parte resolutive del Auto de Mandamiento de Pago adiado Diecinueve (19) de Enero de 2024, en el sentido que la fecha de vencimiento de los pagares Nro. 367361 y Nro.367479 es la del tres (03) de noviembre de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 77.171.006, en favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, identificado con NIT. 860.014.040-6, a través de Apoderada judicial, por las siguientes cantidades dinerarias:

PAGARÉ No. 367361, QUE GARANTIZA LA OBLIGACION No. 026-2020-00110-5, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$49.915.302)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.98% efectivo anual, a partir del tres (03) de noviembre de 2023; más la suma de



DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.231.728), por concepto de intereses corrientes desde el diez (10) de junio de 2023, hasta el dos (02) de noviembre de 2023, hasta que se verifique su pago total; más las costas procesales que se causen en este asunto.

PAGARÉ No. 367479, QUE GARANTIZA LA OBLIGACION No. 026-2020-00128-7, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$1.347.601)**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 34.98% efectivo anual, a partir tres (03) de noviembre de 2023; más la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$134.980)**, por concepto de intereses corrientes desde el seis (06) de junio de 2023, hasta el dos (02) de noviembre de 2023, hasta que se verifique su pago total; más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

Los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, y Sexto del auto coercitivo adiado Diecinueve (19) de Enero de 2024 se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Absténgase esta Unidad Judicial de imprimirle trámite a la excepciones de mérito nomencladas: “I) *Falta de Exigibilidad de los Títulos Valores*; II) *Indebida Representación del Demandante*”, incoadas por el ejecutado **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, en causa propia, por no ser la primera una excepción de fondo, y la segunda por haberle precluido el término legal para ello, y por las razones plasmadas ut supra.

TERCERO: El ejecutado **GUSTAVO ALONSO CERCHAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 77.171.006, T.P. Nro. 190.903 del C.S. de la J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd9dd75c5852fdeae375769b9979c8e87b89baddbefa178f050e879168d7986**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>